



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202272019

Expediente : 00745-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA LUISA GARCÍA MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00745-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2019, interpuesto por **MARIA LUISA GARCÍA MORALES** contra las Cartas N° 2369-2019-SG-MSS y N° 2372-2019-SG-MSS, notificadas el 23 y 24 de julio de 2019 respectivamente, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió las solicitudes de acceso a información pública de fecha 26 de junio de 2019 con Registro N° 1153702019 y 28 de junio de 2019 con Registro 1155932019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la primera solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 26 de junio de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 2372-2019-SG-MSS de fecha 8 de julio de 2019, notificada a la recurrente el 24 de julio del mismo año, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, siendo esto así, la recurrente tuvo plazo para interponer el recurso de apelación hasta el 8 de agosto de 2019;

Que, asimismo se aprecia que la recurrente presentó su segunda solicitud de acceso a la información pública el 28 de junio de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 2369-2019-SG-MSS de fecha 8 de julio de 2019, notificada a la recurrente el 23 de julio del presente año, la entidad brindó respuesta a la mencionada solicitud, siendo esto así, la recurrente tuvo plazo para interponer el recurso de apelación hasta el 7 de agosto de 2019;

Que, de autos se advierte que la recurrente presentó su recurso impugnatorio de apelación para ambas respuestas el 13 de setiembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

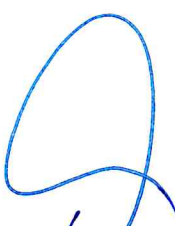
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de impugnatorio recaído en el Expediente de Apelación N° 00745-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2019, interpuesto por **MARIA LUISA GARCÍA MORALES** contra las Cartas N° 2369-2019-SG-MSS y N° 2372-2019-SG-MSS ambas de fecha 8 de julio de 2019, emitidas por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**.

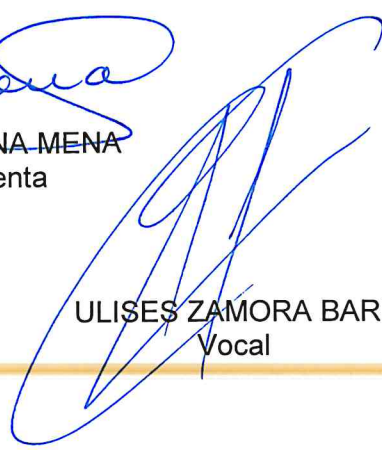
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA LUISA GARCÍA MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal